



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/048/2019.

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: CARLOS ADRIÁN
TORRES ALVARADO Y EL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **existencia** de la infracción atribuida al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XI, Carlos Adrián Torres Alvarado, y mediante la figura *culpa in vigilando* al partido político Movimiento Ciudadano, por infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, en específico a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. El Proceso Electoral.

2. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:



Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29-mayo-2019.	02-Jun-2019

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Acuerdo de Registro de Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-116/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las quince Diputaciones por Mayoría Relativa, de MC.
5. **Queja.** El seis de mayo, al ciudadana María Eugenia Azcorra Lugo, en calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital XI del Instituto, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado, en su entonces calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XI y mediante la figura culpa invigilando a MC, por presuntas infracciones a la normativa electoral, en materia de propaganda política-electoral específicamente a lo relativo a los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.
6. **Constancia de Registro e Inspección Ocular.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/052/19; y ordenó realizar diligencias de inspección ocular a los links
www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?pe=3&sfns=mo y
www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo, la cual fue realizada en misma fecha.

Así mismo, se ordenó requerir información a MC y al ciudadano denunciado, mediante los oficios número DJ/965/19 y DJ/966/19 respectivamente.



7. **Auto de Reserva.** El nueve de mayo, el Instituto se reservó para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de las partes, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias, a fin de allegarse de mayores elementos.

8. **Cumplimiento de Requerimiento.** El nueve de mayo, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su carácter de representante propietario de MC presentó vía correo electrónico a la Dirección Jurídica del Instituto, contestación al requerimiento identificado con el número de oficio DJ/965/19 relativo al expediente IEQROO/PES/052/19.

Cabe señalarse, que el ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado, no dió contestación al requerimiento realizado por la autoridad administrativa instructora.

9. **Medida Cautelar.** El once de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-039/19**, por arribar a la conclusión de que existían elementos suficientes para presumir el posible riesgo de afectación a los derechos de los menores que aparecen en la propaganda denunciada. Dicha determinación no fue impugnada.

10. **Solicitud de Colaboración al INE.** El doce de mayo, el Instituto mediante oficio número DJ/1101/19, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de que por su conducto se notificara a la persona moral denominada Facebook Inc, la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda electoral en la que se hace uso de la imagen de menores de edad, específicamente en los links www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?pe=3&sfns=mo y www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo.



11. **Admisión.** El veintitrés de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintinueve de mayo, de doce a trece horas con ocho minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual ninguna de las partes en la presente queja compareció ni de forma oral ni escrita.
13. **Escrito de MC.** El veintinueve de mayo, a las catorce horas con veintitrés minutos MC presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto, de manera extemporánea su escrito de pruebas y alegatos.
14. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día treinta de mayo, el expediente IEQROO/PES/052/2019, con todas las constancias referentes, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.

15. **Recepción del Expediente.** El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/052/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/048/2019, y el día treinta y uno de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Personalidad del Denunciante.

18. Previo a atender el presente Procedimiento Especial Sancionador, cabe señalarse que la representante propietaria de MC, pese a haberse ostentado con dicha calidad en el escrito de queja, no anexó el documento que lo acredite como tal, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto establece que tratándose de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y sus órganos descentrados estarán exentos de la obligación de presentar referida acreditación.

3. Planteamientos de la controversia y defensas.

19. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

El denunciante. (PAN)

20. En su escrito de queja, denunció al ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado en su entonces calidad de candidato a Diputado por el Distrito local XI y



mediante la figura *culpa in vigilando* a MC, por supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, específicamente lo establecido en los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018.

21. Ya que, a decir del denunciante, en fecha seis de mayo se percató que el ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado a través de su cuenta de Facebook, realizó dos publicaciones en donde utilizó imágenes con menores de edad los cuales aparecen de manera directa como incidental, sin contar con los consentimientos correspondientes, con lo cual vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
22. El partido denunciante, hace alusión a que la propaganda electoral denunciada, es ilegal ya que incumple con la obligación establecida en los Lineamientos del INE, al exponer imágenes de niños de manera indiscriminada sin contar con los consentimientos de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.
23. Con lo cual, se violenta arbitrariamente la intimidad y seguridad de los menores, exponiéndolos a ser identificados y dejándolos vulnerables para que atenten contra su honra, su imagen o reputación en su entorno familiar, escolar y social, colocándoles una etiqueta política de la que en el futuro les será difícil desasociarse, poniendo en riesgo el interés superior de los menores.
24. Así mismo, señala que MC tienen responsabilidad al faltar a su deber de vigilancia sobre las acciones que despliega su candidato.
25. En consecuencia de lo anterior, solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la queja.



Los denunciados. (Carlos Adrián Torres Alvarado y MC)

26. En lo que respecta, al ciudadano denunciado Carlos Adrián Torres Alvarado, no compareció ni de manera oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo, pese a haber sido debidamente notificado.
27. Por su parte, MC tampoco compareció ni de manera oral ni escrita, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el veintinueve de mayo, en un horario de las doce a las trece horas con ocho minutos; cabe referir que pese haber sido debidamente emplazado, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, presentó a las catorce horas con veintitrés minutos del mismo día, de manera extemporánea escrito de pruebas y alegatos a la Dirección Jurídica del Instituto, el cual no se tuvo por admitido.

III. ESTUDIO DE FONDO.

28. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por las partes, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de menores como propaganda político-electoral difundida en la red social Facebook.

1. Medios de Prueba Aportados por las Partes.

29. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, **haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.**

A. Pruebas ofrecidas por el partido denunciante en su escrito de queja.

- **Documentales Privadas.** Consistentes en la documentación que exigen los Lineamientos, que al efecto remitan los denunciados para demostrar que cuentan con las autorizaciones de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de los menores cuyas imágenes fueron publicadas.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, derivada de la solicitud del quejoso de realizar inspección ocular sobre el contenido y existencia de los links denunciados y las dos publicaciones que motivan su queja.
- **Técnica.** Consistente en dos imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja y que fueron admitidas, siendo las siguientes:

<https://www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?typ e=3&sfns=mo>



2

² La presente y las subsecuentes imágenes fueron difuminadas por el Tribunal responsable.

<https://www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo>



- **Presuncional Legal y Humana.**

B. Pruebas Ofrecidas por los Denunciados.

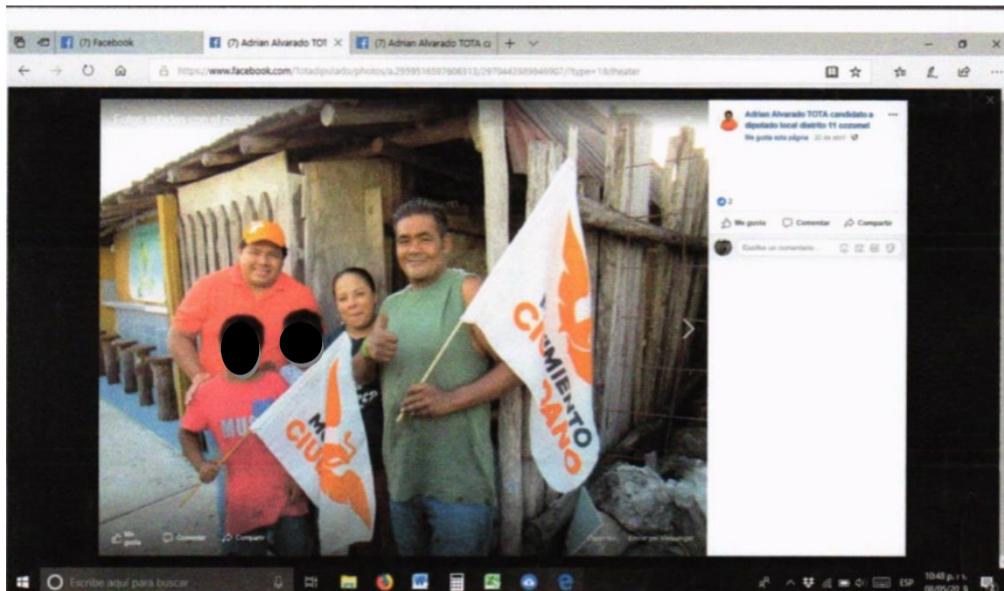
30. **Carlos Adrián Torres Alvarado**, en su entonces calidad de candidato a Diputado local por el Distrito XI, no compareció ni de manera oral o escrita en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto no presentó prueba alguna.

31. **MC** no compareció ni de manera oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, una vez concluida la referida diligencia de manera extemporánea presentaron su escrito de pruebas y alegatos, sin embargo se tuvo por no presentado por haber sido extemporáneo.

B. Pruebas Recabadas por el Instituto.

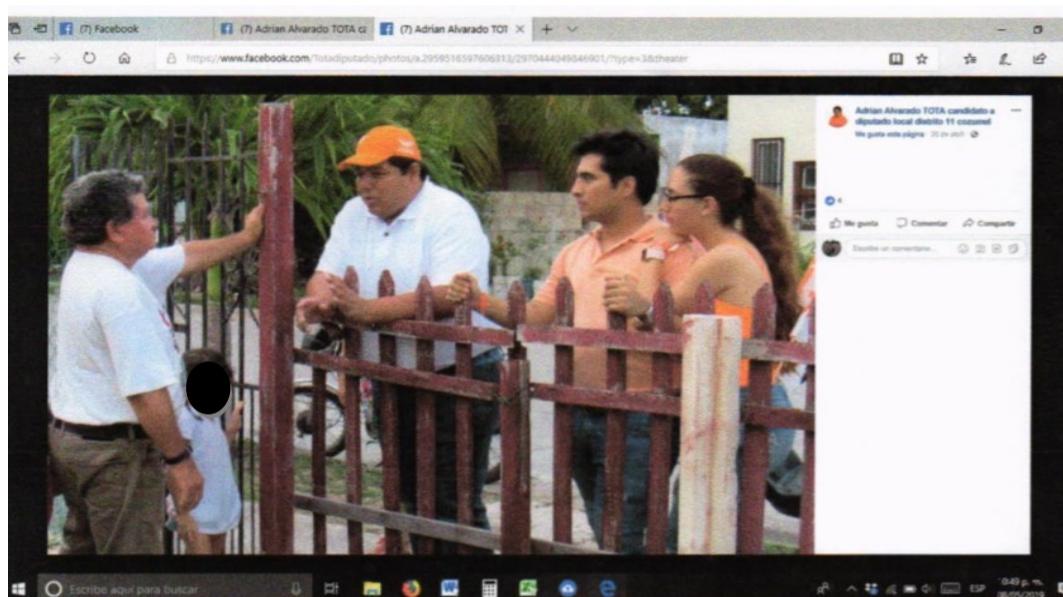
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de ocho de mayo, derivada de la solicitud del partido quejoso de realizar inspección ocular sobre el contenido y existencia de los links denunciados www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?pe=3&sfns=mo y www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo, y de las dos publicaciones que refiere en su escrito de queja. De la cual se obtuvo la siguiente información:

Por lo que respecta al link www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?pe=3&sfns=mo, la autoridad electoral instructora observó lo siguiente: "...En la imagen se aprecia a una persona cuyos rasgos físicos coinciden con los del ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado, candidato propietario por el Distrito 11, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, enfrente de él se aprecia a dos menores del sexo masculino, siendo que el que porta una playera roja, sostiene en su mano derecha una bandera, con los colores y logotipos de la fuerza política en comento, a un costado de los menores, se aprecia a una persona del sexo femenino y hacia la derecha una persona del sexo masculino, sosteniendo en su mano izquierda una bandera con la misma temática que la primera descrita. De la imagen se desprende que el nombre de la cuenta es "Adrián Alvarado TOTA candidato a diputado local distrito 11 Cozumel"..."



Por cuanto al link www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846901?type=3&sfns=mo, la autoridad electoral instructora advirtió lo siguiente: "...En la imagen se aprecia a una persona adulta acompañada de una menor vistiendo playera blanca, a su derecha se ve al ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado, candidato propietario por el Distrito 11, apoyado en una cerca de color rojo, vistiendo playera blanca, pantalón

color oscuro y portando una gorra con los colores y logotipos del partido Movimiento Ciudadano, quien se encuentra acompañado de dos personas adultas, una del sexo masculino y otro del sexo femenino. De la imagen se desprende que el nombre de la cuenta es “Adrian (sic) Alvarado TOTA candidato a diputado local distrito 11 Cozumel”...”



- **Requerimiento de Información.** Se requirió en igualdad de términos al representante propietario de MC ante el Consejo General por ser este el partido del candidato y al ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado, en su calidad de candidato propietario por el Distrito local XI, para que informaran sobre los siguientes puntos:

“...Si los siguientes links de internet:

- www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/29704439846907?pe=3&sfns=mo
- www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo

Corresponden a la red social facebook del ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado y en (sic) de ser afirmativa la respuesta, se sirvan informar:

- Si la cuenta de Facebook es administrada personalmente por el ciudadano referido o es administrada por un tercero; y
- Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

en las publicaciones alojadas en los links de internet referidos; y en su caso remita a esa Dirección la referida documentación...”

- **Cumplimiento de Requerimiento.** En contestación a los requerimientos hechos por el Instituto a los denunciados, en fecha nueve de mayo el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, vía correo electrónico dirigido al usuario ieqroo.juridica@gmail.com presentó escrito mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por el Instituto, a lo cual contestó lo siguiente:

Gmail DIRECCION JURIDICA <ieqroo.juridica@gmail.com>

PES 052
1 mensaje

Mtro. Adrián Pérez Vera <adrianquintanaroo@gmail.com> 9 de mayo de 2019, 21:09
Para: ieqroo.juridica@gmail.com, Adrián Pérez <adrianquintanaroo@gmail.com>, Jose Roberto Agundis Yerena <licagundis@hotmail.com>

9 DE MAYO DE 2019

MTRO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO DEL IEQROO

MTRO. Adrián Armando Pérez Vera, en mi carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, me permite contestar el oficio número DJ/965/19, relativo al expediente IEQROO/PES/052/19.

Ante todo, conviene mencionar que la cuenta www.facebook.com/Totadiputado corresponde al candidato Carlos Adrián Torres Alvarado.

Ahora bien, respecto a los links que refiere en el oficio DJ/965/19 es de mencionar que el suscrito no puede referirse respecto a los mismos, pues al escribir dichas direcciones en internet me aparecen como inexistentes.

Aunado a ello no debe pasar desapercibido para esa Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que **LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS EN LA CUENTA DE Carlos Adrián Torres Alvarado, NO CORRESPONDEN A “PROPAGANDA ELECTORAL”**, pues como ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias se ha establecido que las redes sociales, caso de Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma y que

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=349372aa07&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1633109083094152377&simpl=msg-f%3A16331090830...> 1/2



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

Gmail - PES 052

para acceder a la cuenta del de la voz ES NECESARIO QUE MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ACCEDER A SU PERFIL Y CON ELLA CONOCER LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL REFERIDO ADRIÁN TORRES ALVARADO.

Es decir, dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática NI PUEDE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA, MIENTRAS NO EXISTA LA INTENCIÓN DE UTILIZARLA EN TAL SENTIDO MEDIANTE PAUTA PUBLICITARIA PAGADA.

Aprovecho la particular para referirle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

MTRO. ADRIÁN ARMANDO PÉREZ VERA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEQROO

32. Al respecto, es de señalarse que el ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado no dio contestación al requerimiento hecho por el Instituto, y por su parte en la contestación realizada por el representante propietario de MC este refiere textualmente que “Ante todo, conviene mencionar que la cuenta www.facebook.com/Totadiputado corresponde al candidato Carlos Adrián Torres Alvarado”.
33. Así mismo, se advierte que los argumentos vertidos van encaminados a justificar las publicaciones denunciadas.

2. Reglas probatorias.

34. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.³
35. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴

³ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

⁴ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

36. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁵
37. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁶
38. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷
39. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**⁸
40. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios

⁶ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

3. Marco normativo.

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

41. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral**, **actos de campaña** y **propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

42. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Es propaganda electoral escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral se producen y difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.
5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

❖ **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.**

43. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, fueron emitidos por el INE, en lo que al caso atañe estos establecen lo siguiente:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, **coaliciones, candidatos/as de coalición** y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión**.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a)...
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d) ... f)...

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I... II...

III. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social para:

i)... ii)...

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Dignidad de las personas.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales en **forma directa o indirecta. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

identificables a la niña, niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando la imagen** y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante **su imagen**, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, **deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:**

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En el caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, niño o de la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta de consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos..."

44. Ahora bien, la Sala superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁹ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.**

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

45. Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la**

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

Imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez

46. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“...No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral...”

47. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.

48. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

49. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o no de los hechos denunciados;
- b)** El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



II. Caso Concreto

50. El PAN en su escrito de queja, denuncia la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales en materia de propaganda electoral específicamente lo establecido en la Lineamientos emitidos por el INE; lo que a su consideración afecta la equidad en la contienda y violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
51. Los hechos denunciados, consisten en la publicación de imágenes en las que aparecen menores de edad sin contar con los debidos consentimientos de quienes legalmente deban otorgarlo, en el perfil de Facebook de usuario **“Adrian Alvarado TOTA candidato a diputado local distrito 11 Cozumel”**.
52. Actos por los cuales responsabiliza, al ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito XI, así como a MC en la modalidad de *culpa in vigilando*.
53. Para acreditar su dicho, el partido quejoso anexó a su escrito de queja los links
www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?pe=3&sfns=mo y
www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo así como dos imágenes que fueron obtenidas de los links antes referidos.
54. Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
55. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le

corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹⁰

56. Al respecto, la autoridad electoral instructora levantó el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada al link antes citado que fue solicitada por los quejosos, la cual resulta en documental pública que tiene valor probatorio pleno.
57. Como resultado de dicha diligencia, se pudo acreditar que el nombre del usuario es “Adrian Alvarado TOTA candidato a diputado local distrito 11 Cozumel”, en el que aparece la imagen del usuario la cual coincide con uno de los nombres y apellidos, así como con la imagen del otrora candidato a Diputado local por el Distrito XI, postulado por MC.
58. En lo que respecta a las dos imágenes, se acredita efectivamente que aparecen menores de edad, dos de manera directa y uno de manera incidental.
59. Así mismo, este órgano jurisdiccional pudo advertir que la fecha en que fueron realizadas las publicaciones correspondieron al treinta de abril, es decir dentro del periodo de campaña.
60. Por lo que, concatenando las imágenes, los textos y frases que se encuentran en ellas y la fecha en las que fueron publicadas en la red social Facebook, este órgano jurisdiccional puede determinar de manera inequívoca, que las imágenes publicadas son propaganda político-electoral en la cual aparecen tres menores de edad, en donde si bien no hacen un llamado expreso al voto, si se advierte la imagen del otrora candidato utilizando los colores y logotipos de MC, partido que en el presente proceso electoral lo postuló como candidato a Diputado local por el Distrito XI.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

61. En esa tesis y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a Carlos Adrián Torres Alvarado, así como a MC mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que no desvirtuaron por los medios idóneos y eficaces que dicha cuenta de Facebook no fuera propiedad del otrora candidato Carlos Adrián Torres Alvarado, ni mucho menos, realizaron las acciones pertinentes para evitar que las imágenes en donde aparecían menores fueran retiradas, causando con ello una afectación directa a los menores que aparecen en las imágenes de manera directa e incidental, por haber sido exhibidas sin haber atendido los Lineamientos emitidos por el INE.
62. Ahora bien, de acuerdo a la contestación del requerimiento hecho por el Instituto a los denunciados, la cual solamente fue contestada por el representante propietario de MC, este señaló que no podía referirse respecto de los links denunciados ya que al escribir las direcciones en internet le aparecían como inexistentes; sin embargo, si admite que la cuenta www.facebook.com/Totadiputado corresponde al candidato Carlos Adrián Torres Alvarado.
63. Es de observarse que los linkk denunciados www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970443989846907?pe=3&sfns=mo y www.facebook.com/Totadiputado/photos/a.2959516597606313/2970444049846901?type=3&sfns=mo, tienen como elemento coincidente de su URL¹¹ www.facebook.com/Totadiputado, que fue admitido por el representante propietario de MC corresponde al ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado.
64. Por lo que, se puede deducir que los links denunciados se derivan de la cuenta de usuario “Adrian Alvarado TOTA candidato a diputado local distrito 11 Cozumel”, que corresponde al ciudadano Carlos Adrián Torres Alvarado.
65. Por otra parte, pese a haber tenido conocimiento de los hechos por los cuales fueron denunciados, ni el candidato Carlos Adrián Torres Alvarado, ni

¹¹ URL son las siglas en inglés de *Uniform Resource Locator*, que en español significa Localizador Uniforme de Recursos. Como tal, el URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la *World Wide Web*. Consultable en el link <https://www.significados.com/url/>



MC, acreditaron haber desplegado acciones tendentes a evitar que se siguiera publicando la propaganda electoral denunciada.

66. Máxime, que como actores políticos están obligados a proteger el interés superior de los menores que aparecen en las imágenes que indebidamente fueron difundidas en la red social de Facebook, y al no accionar las medidas necesarias para detener su difusión, continúan transgrediendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas.
67. Robustece el criterio anterior, la tesis emitida por la Sala Superior, identificada con la clave LXXXII/2016, de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**¹². De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normatividad electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye se pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y

¹² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

68. En el caso, Carlos Adrián Torres Alvarado es una figura pública que contendió por la candidatura de una Diputación Local y que fue postulado por MC, por ende, se encontraba obligado a observar la normativa electoral y a realizar todas las acciones tendentes a evitar su vulneración, lo cual no aconteció.
69. Pasando por alto, el criterio establecido por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2018, donde refiere que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.
70. Por lo tanto, se concluye que sí existe una afectación directa a los menores al publicar su imagen como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE.
71. Ahora bien, respecto a la figura *culpa in vigilando*, la cual en su escrito de queja el partido actor solicitó se le atribuya a MC, ésta se configura, toda vez que en una de las imágenes denunciadas, se acreditó mediante inspección ocular por parte del Instituto, que dentro de la imagen y textos de éstas se hace referencia explícita a MC mediante la utilización de una bandera con los colores y el logotipo de éste organismo político, situación de la cual no se deslinda ni mucho menos realizan las acciones pertinentes para evitar que se sigan vulnerando los derechos e integridad de los menores.
72. Por lo que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del



Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

73. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004 **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**
74. Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es **garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
75. Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior de los menores, más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
76. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas, que se concluye que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a los



Lineamientos emitidos por el INE, vulnerando con ello los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

77. Una vez acreditada la responsabilidad de Carlos Adrián Torres Alvarado y de MC, por la publicación de dos imágenes en las que aparecen tres menores de edad de manera directa e incidental, como propaganda electoral en la red social de Facebook, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.
78. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
79. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:
- Amonestación pública;

- Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
- Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

80. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
81. Para determinar la sanción que corresponde a Juan Carlos Beristaín Navarrete y la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
82. En el caso que nos ocupa, si bien Carlos Adrián Torres Alvarado no compareció directamente al presente Procedimiento Especial Sancionador, sí lo hizo en su nombre el representante propietario de MC, quien en la contestación al requerimiento realizado por el instituto señaló literalmente “...**Ante todo, conviene mencionar que la cuenta www.facebook.com/Totadiputado corresponde al candidato Carlos Adrián Alvarado Torres...**”
83. Y toda vez, que ya se ha establecido que los links denunciados se derivan de la cuenta antes señalada y aun en el supuesto sin conceder que no fuera del entonces candidato, de igual manera se encontraban obligados a realizar las acciones pertinentes que sostuvieran su dicho, ya que, ninguno de los denunciados presentaron deslinde alguno ante la autoridad competente, máxime cuando dicho usuario de Facebook se encuentra usando datos personales del ciudadano denunciado que pueden repercutir como en el caso en responsabilidades de diversas índoles para éste y el partido que lo postuló.
84. Así mismo, fue omiso en realizar acciones tendentes a proteger a los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, ya que, ante la identidad de su persona y de las actividades políticas que se encuentra desarrollando, con las que se difunden en la página de Facebook, tuvo posibilidad de solicitar que fueran investigadas dichas circunstancias y

solicitar a la red social que fueran retiradas de su plataforma, con independencia de lo que la autoridad electoral instructora realizara.

85. Por lo tanto, el candidato Carlos Adrián Torres Alvarado no cumplió con los Lineamientos del INE, de prevenir, cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, trasgrediendo la normativa electoral y derechos de los menores.
86. **Bien Jurídico Tutelado:** La intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación directa o incidental en los medios de comunicación, anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.
87. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de las imágenes de menores sin contar con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, en la red social de Facebook del otrora candidato Carlos Adrián Torres Alvarado.
88. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
89. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
90. **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que el otrora candidato Carlos Adrián Torres Alvarado, fue omiso para realizar las acciones tendentes al cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en la propaganda político-electoral.
91. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.
92. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Carlos Adrián Torres Alvarado, y mediante la figura *culpa in vigilando* de MC, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción



I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

93. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riego de la afectación de los derechos del menor que aparece en la propaganda política-electoral denunciada, de la cuenta social de Facebook de Carlos Adrián Torres Alvarado.
94. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el PAN cometidos por el otrora candidato Carlos Adrián Torres Alvarado y MC.
95. Por último, se hace un llamado a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición, candidatos independientes locales, autoridades electorales, así como a las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados; para que la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, tomen en consideración las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
96. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Carlos Adrián Torres Alvarado, en su calidad de entonces candidato propietario a Diputado Local por el Distrito XI, y del partido político Movimiento Ciudadano a través de la figura *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Carlos Adrián Torres Alvarado y al partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/048/2019

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta sentencia aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe.**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/048/2019 aprobada en sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha cinco de junio de 2019.